

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.

2 4839

FECHA:

12 JUL 2018

POR EL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE DECOMISO PREVENTIVO, SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional De Los Valles Del Sinú Y Del San Jorge, Cvs recibió mediante oficio de la Policía Nacional en el cual deja a disposición de esta Corporación un producto forestal incautado correspondiente a 3.86 M3 de la especie Camajón (*Sterculia apetala*).

Que funcionarios de la Subsede BajoSinú de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, como consecuencia de lo anterior se generó el **Informe de Decomiso Forestal N°009-S.B.SM 2018**, el cual indica lo siguiente:

“**ANTECEDENTES:** en atención al oficio N° 035 MD - CARMA - SECAR CIMAR - CBRIMI - CBIM14 - SCBIM14 - CPDELTA fechado junio 21 de 2018 remitido por el Batallón de Infantería de Marina N° 14, por el cual dejan a disposición de esta subsede la cantidad de (386) M3 de madera tipo Camajón (*Sterculia apetala*), consistente en 133 tablas de 3 metros de largo y 18 tablas de 1.5 metros para un total de (3,86) M3, los cuales fueron incautados por el Batallón de Infantería de Marina N° 14 durante operación de registro y control militar de área el día 20 de junio a las 16:50 R (4:50 PM) EN EL MUNICIPIO de Moñitos- Córdoba.

Dicho material fue incautado al señor ORLANDO REYES FALCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.590279 expedida en San Pelayo Córdoba, por presunta comisión por no presentar los permisos vigentes para el aprovechamiento de dicho recurso forestal, el cual de manera libre y expresa manifestó su voluntad de autorizar el registro de la madera en coordenadas 9° 13'58" y 76° 07'46"

INFORME DE CAMPO: en las instalaciones de la subsede bajo Sinú de la CVS, fueron dejados 133 tablas de tres metros de largo y 18 de 1.5 metros de largo, pertenecientes a la especie Camajón (*Sterculia apetala*), para un total de (38.6) M3. Los cuales fueron decomisados al señor ORLANDO REYES FALCO, identificados con las c.c. No 6.590.279, expedida en San Pelayo — Córdoba

2018/12/07/2018
400p.
8-058 # 110.

4

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

№ . 2 4 8 3 9

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

12 JUL 2018

CARACTERISTICAS DEL PRODUCTO FORESTAL

N. Común	N. Científico	Descripción	Cantidad	Identificación	Vol.(M3)
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	Tablas	153	Madera elaborada	3.24
Camajón	<i>Sterculia apetala</i>	Tablas	18	Madera elaborada	0.26
TOTAL					3.86

IMPLICACIONES AMBIENTALES: La procedencia de este ilícito genera un impacto ambiental negativo, debido a la tala del recurso Camajón.

PRESUNTO RESPONSABLE: el señor ORLANDO REYES FALCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.590.279 de San Pelayo – Córdoba.

CONCLUSIONES: Que el producto forestal de las especies Camajón (*Sterculia apétala*) fue aprovechada sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental en el caso de la CVS, motivo por el cual se procedió al decomiso preventivo.

RECOMENDACIONES: Requerir al señor ORLANDO REYES FALCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.590.279 de San Pelayo – Córdoba, por el ilícito cometido.

Anexo registro Fotográfico:



Fotos de la madera decomisada en el municipio de Moñitos 21 de junio de 2018

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE, CVS

Nº - 2 4839

RESOLUCIÓN No.

FECHA:

12 JUL 2018

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de los Particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Constitución Nacional de Colombia dispone "El estado... Deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que de acuerdo al artículo 30 define el objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que de acuerdo al artículo 31 de la ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Y a su vez Que el numeral 17 del artículo 31 establece como funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada la ley 1333 de 2009 en su artículo establece:

"artículo 1°, Titularidad De La Potestad Sancionatoria En Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No.
FECHA:

2 4839

12 JUL 2018

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen como objeto Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la ley 1333 de 2009:

“Artículo 32. Carácter De Las Medidas Preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”

Artículo 36. Tipos De Medidas Preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.